



Magistrado ponente

EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Referencia: Acción de reparación directa
Demandante: Miguel Ángel Espinosa y otros
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y otro
Radicación: 76001333301320140016800

Apelación adhesiva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA y el parágrafo del artículo 322 del CGP, presento apelación adhesiva en contra del numeral cuarto de la sentencia de primera instancia No. 153, del 30 de octubre de 2020.

Decisión apelada.

En el aspecto señalados el despacho manifestó:

“CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.”

El despacho decide no condenar a las entidades demandadas por la muerte del señor Miguel Ángel Espinoza, solo por la pérdida de la oportunidad de sobrevivir o recuperar su salud, con base en el siguiente argumento:

“Falta de certeza o aleatoriedad del resultado esperado: El Despacho no tiene certeza que, de haber mediado la oportuna remisión del señor MIGUEL ANGEL ESPINOSA MEJIA a una institución médica de nivel superior de forma inmediata o de ser valorado o intervenido por el cirujano cardiovascular, el interno habría recuperado su salud, o si su condición al momento de salir del penal era tan compleja que igualmente hubiese fallecido. Adicionalmente, en la historia clínica del centro penitenciario se registra la comorbilidad de la hipertensión en una persona de 74 años y como antecedente personal del causante el tabaquismo, por tanto, la muerte como resultado final por una falla multi orgánica padecida por el interno se encuentra en un estado de incertidumbre.”

Reparos concretos.

- a) Indebida valoración probatoria.
- b) Incorrecta interpretación del principio de incertidumbre.



Sustentación de la apelación.

1) Relación directa entre la negligencia y la muerte del señor Miguel Ángel Espinosa.

La sentencia reconoce la existencia de una falla en la prestación del servicio de salud por parte del INPEC y CAPRECOM, pero concluye erróneamente que dicha negligencia solo causó la pérdida de una oportunidad de sobrevivir. No obstante, es necesario precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se exige certeza absoluta de que el fallecimiento no habría ocurrido si se hubiese brindado la atención adecuada.

En casos como este, basta con demostrar que la conducta omisiva de las entidades demandadas fue determinante en el desenlace fatal, lo cual ha quedado plenamente acreditado en el presente proceso. Las pruebas periciales y testimonios médicos señalan que la falta de remisión a un centro de mayor complejidad agravó la condición del señor Espinosa hasta llevarlo inevitablemente a la muerte. Esta conclusión ha sido respaldada por el perito designado por la Universidad CES, quien manifestó que el paciente pudo haber sobrevivido con una atención adecuada

En múltiples decisiones, el Consejo de Estado ha señalado que cuando la omisión de una conducta médica oportuna contribuye de manera significativa al fallecimiento del paciente, se configura responsabilidad por la muerte, no por una pérdida de oportunidad. Así lo ha manifestado en sentencias como la del 25 de julio de 2011, radicación 25000-23-26-000-1997-07744-01, donde se indicó que el Estado es responsable cuando la negligencia médica agrava la condición del paciente y lo priva de la posibilidad de recibir un tratamiento que podría haber evitado su muerte.

2) Indebida valoración de las pruebas: Fortalecimiento del nexo causal.

En la sentencia impugnada, se observa una incorrecta valoración del nexo causal entre la omisión médica y la muerte del señor Espinosa. Aunque se admite la existencia de una falla en el servicio, la interpretación de las pruebas periciales y médicas ha sido limitada, reduciendo la responsabilidad de las entidades demandadas a una mera pérdida de oportunidad.

Los testimonios de los peritos médicos y los informes clínicos claramente establecen que el deterioro progresivo del señor Espinosa fue consecuencia directa de la falta de remisión a un nivel superior de atención médica, una conducta que resultó crucial para salvar su vida. Se presenta una clara contradicción entre las pruebas que demuestran que el tratamiento adecuado habría podido cambiar el curso de los eventos y la conclusión del juez que no otorga suficiente peso a esta evidencia.

El Consejo de Estado ha sostenido que cuando la falla en el servicio es evidente y se demuestra que dicha falla condujo al fallecimiento, el nexo causal debe considerarse probado. Esto fue ratificado



en la sentencia del 5 de mayo de 2010, donde se señaló que el no actuar de manera diligente para remitir a un paciente a un centro adecuado puede ser considerado como causa directa de su fallecimiento (Radicación 11001-03-26-000-2001-00047-01, C.P. Enrique Gil Botero).

3) Incorrecta interpretación del principio de incertidumbre.

El despacho ha aplicado incorrectamente el principio de incertidumbre al argumentar que no existe certeza de que el señor Espinosa habría sobrevivido con la atención adecuada. Tal interpretación es errónea, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que no se exige certeza absoluta, sino una probabilidad razonable de que, con una atención adecuada, el paciente habría tenido un mejor desenlace.

La sentencia, al aplicar de forma restrictiva el principio de incertidumbre, omitió valorar adecuadamente las pruebas que demostraban que, con un traslado oportuno, el señor Espinosa habría tenido una oportunidad real de sobrevivir, lo que indica un error en la valoración probatoria.

En este caso, los testimonios médicos son concluyentes en señalar que, con una remisión oportuna y un tratamiento especializado, el pronóstico del señor Espinosa habría mejorado considerablemente, y su muerte no era inevitable. La sentencia omitió valorar adecuadamente estas pruebas, lo que constituye un error de apreciación.

El Consejo de Estado, en sentencia del 27 de agosto de 2008, estableció que en los casos donde hay probabilidad razonable de que un paciente pudiera haber sobrevivido si se le hubiese brindado el tratamiento adecuado, la incertidumbre no puede ser invocada para evitar una condena por la muerte del paciente. La condena debe basarse en la contribución significativa de la negligencia médica al desenlace fatal (Radicación 25000-23-26-000-1997-02802-01, C.P. Enrique Gil Botero).

4) Obligación objetiva del Estado y el rol del INPEC y CAPRECOM.

El Estado, a través del INPEC y CAPRECOM, tiene la obligación de garantizar la atención médica de los reclusos de manera eficiente y diligente. En este caso, se demostró que la atención médica brindada al señor Espinosa fue insuficiente e ineficaz, lo cual fue un factor determinante en su muerte.

La sentencia no valoró adecuadamente esta responsabilidad objetiva, lo cual constituye un error en la aplicación de las pruebas. Se debió otorgar mayor peso a la posición de garante que tiene el Estado frente a la salud de las personas privadas de la libertad, lo que implica una obligación reforzada de garantizar un acceso adecuado a la atención médica.

En la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado del 10 de mayo de 2011, se estableció que cuando una persona se encuentra bajo custodia del Estado, este asume una posición de garante que le obliga a proporcionar de manera eficaz los servicios de salud



requeridos. Cualquier negligencia en ese sentido puede llevar a la responsabilidad del Estado por las consecuencias fatales de dicha omisión (Radicación 11001-03-26-000-2001-00047-01, C.P. Enrique Gil Botero).

5) Precedentes jurisprudenciales ignorados en la valoración de la responsabilidad.

La sentencia no tuvo en cuenta diversos precedentes del Consejo de Estado que establecen la responsabilidad del Estado por la muerte de personas privadas de la libertad cuando hay negligencia médica. En decisiones similares, como la del 23 de octubre de 2008, la Corte ha reiterado que el Estado tiene una obligación especial de cuidado con los reclusos y debe garantizarles un acceso oportuno y adecuado a los servicios de salud. La falta de valoración de estos precedentes en la sentencia demuestra una incorrecta apreciación del contexto legal aplicable.

6) Conclusiones y solicitud de condena por muerte.

Las pruebas aportadas al proceso y las conclusiones de los peritos demuestran que la omisión en la prestación del servicio de salud fue la causa directa de la muerte del señor Espinosa. El fallo impugnado incurre en un error grave al no valorar correctamente estas pruebas, lo que ha conducido a una sentencia limitada a la pérdida de oportunidad.

Petición.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos solicito respetuosamente se declare que las entidades demandadas son responsables por la muerte del señor MIGUEL ANGEL ESPINOSA MEJIA y en ese orden de ideas se condene al pago de los perjuicios de la forma como fueron solicitados en el escrito de la demanda.

Cordialmente;

Carlos Humberto Ocampo Ramos
C.C. 16.365.645 – T.P. 149.523 CSJ.
Apoderado judicial actores (Parcial)

DigiSigned by
carlosocampo@maconsultor.co
m

Date: 09/09/2024
14:23:37 COT